PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

EL 14 DE AGOSTO DE 2006

**TEXTO ABROGADO**

**Reglamento Abrogado G.O.D.F**

**el 06 de agosto de 2012**

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL

[***(Texto original publicado GODF 14/08/2006)***](http://www.consejeria.df.gob.mx/uploads/gacetas/agosto06_14_94bis.pdf)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, la Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

**ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ**, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2°, 5°, 14, 15, fracción I, y 23, fracciones XII, XIII y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Publica del Distrito Federal; 1°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9°, 10, 11, 39 bis y 39 Ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal; y 7°, fracción I, inciso A), numeral 3, 41, fracciones I, II y IV, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO DE RECLUSIÓN DOMICILIARIA MEDIANTE EL PROGRAMA DE MONITOREO ELECTRÓNICO A DISTANCIA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO I.

**PARTE GENERAL.**

**Artículo 1.** El presente reglamento tiene por objeto desarrollar las disposiciones generales para otorgar el beneficio de reclusión domiciliaria, mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, contenidas en los artículos 39 bis y 39 Ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

**Artículo 2.** Corresponde a la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federalla aplicación e interpretación del presente reglamento.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I.      Acuerdo. Resolución administrativa que determina otorgar, negar o revocar el beneficio de reclusión domiciliaria al aspirante al Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

 II.       Aspirante. Interno ejecutoriado que pretende se le otorgue el beneficio de reclusión domiciliaria a través de su inserción al Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

    III.      Beneficiado. Persona que compurga una pena en reclusión domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

    IV.      Centro de Monitoreo. Unidad técnica de control, vigilancia y respuesta del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

   V.      Comité Dictaminador. Órgano colegiado encargado de valorar, aprobar, negar y revocar el beneficio de reclusión domiciliaria.

  VI.      Componente Base. Unidad codificadora de señales colocada y utilizada en el domicilio del beneficiado para la transmisión de datos al Centro de Monitoreo.

   VII.      Cronograma. Calendario personalizado del beneficiado, con fechas y horas de entradas y salidas para acudir a laborar o estudiar, autorizado por la Dirección y para efectos de la vigilancia.

    VIII.      Dirección. Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal.

    IX.      Dispositivo electrónico de monitoreo. Dispositivo radio - transmisor electrónico utilizado por el beneficiado con reclusión domiciliaria para la transferencia de señales al Centro de Monitoreo.

  X.      Jefatura de Unidad. Jefe de la Unidad Departamental del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

  XI.       Ley. Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal.

  XII.      Monitoreo electrónico a distancia. Sistema técnico, electrónico, magnético o digital, utilizado para la ubicación o localización continua de personas a quienes se haya otorgado el beneficio de reclusión domiciliaria.

  XIII.      Programa. Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

  XIV.      Reglamento. Reglamento para el otorgamiento del beneficio de Reclusión Domiciliaria mediante el Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia.

Artículo 4. El número de internos beneficiados será siempre igual a la capacidad técnica del Programa, por lo que la Dirección sólo cubrirá la oferta de espacios disponibles, no siendo obligatorio incrementar la misma.

CAPÍTULO II.

**DEL ACCESO AL PROGRAMA.**

**Artículo 5.** Podrán gozar del beneficio de reclusión domiciliaria a través del Programa, las personas que hayan sido sentenciadas al cumplimiento de una pena corporal, debidamente ejecutoriada, por delitos del orden común, a excepción de los contemplados en el artículo 42 de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, que se encuentren a disposición de la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal y que cumplan con los requisitos que señala la ley y este reglamento.

**Artículo 6.** Los aspirantes que deseen incorporarse al Programa deberán presentar solicitud por escrito y cumplir, además de lo ordenado por el artículo 39 Ter de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Distrito Federal, los siguientes requisitos:

 I.      Tener línea telefónica fija y activa en el domicilio en que se llevará a cabo el monitoreo, con una antigüedad no menor de un año; y

 II.      No tener pendiente ningún proceso o sentencia que cumplir, del fuero común ó federal.

CAPÍTULO III.

### DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO AL PROGRAMA.

**Artículo 7.** La Jefatura de Unidad, recibida la solicitud o de oficio, previo a los estudios psicosocioeconómicos, comunicará al aspirante que jurídicamente es susceptible de participar en el Programa.

**Artículo 8.** Todo aspirante que haya sido elegido para ingresar al Programa manifestará su aceptación por escrito y agregará las constancias que acrediten que cumple con los requisitos ordenados por la ley y el reglamento. Dicho escrito deberá ser dirigido y presentado ante la Jefatura de Unidad o la Dirección.

**Artículo 9.** Las solicitudes de los aspirantes serán sometidas a un dictamen jurídico y criminológico previos, por parte de las Subdirecciones Jurídica y de Criminología respectivamente, para determinar si cumplen o no los requisitos que señala la Ley y el Reglamento, y una vez hecho lo anterior serán puestas a consideración del Comité Dictaminador para su valoración y resolución.

**Artículo 10.** El Comité Dictaminador en su carácter de órgano colegiado encargado de valorar, aprobar, negar y revocar el Beneficio de Reclusión Domiciliaria, estará compuesto por:

I.      El Director de Ejecución de Sanciones Penales del Distrito Federal, quien tendrá la calidad de presidente;

 II.      El Subdirector Jurídico, quien además tendrá la calidad de suplente del Director en su ausencia;

 III.      El Subdirector de Criminología;

 IV.      El Subdirector del Centro de Atención Postpenitenciaria; y

  V.      El Jefe de la Unidad Departamental del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancia, quien tendrá la calidad de Secretario Técnico.

**Artículo 11.** El Comité Dictaminador se reunirá a convocatoria que haga el Presidente del mismo, de forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cuando existan asuntos a tratar con urgencia. Sesionará validamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad en caso de empate. De todas las sesiones se levantará el Acta correspondiente.

**Artículo 12.** Los Acuerdos que dicte el Comité Dictaminador en los que valore, apruebe, niegue o revoque el beneficio de reclusión domiciliaria, deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

I.      Fecha y lugar de emisión;

II.      Extracto de los hechos exclusivamente conducentes al asunto;

III.      Reseña de las condiciones particulares para determinar la viabilidad de la incorporación del aspiranteal Programa;

 IV.      Las consideraciones y fundamentos legales del acuerdo;

  V.      La determinación que apruebe, niegue o revoque el beneficio de reclusión domiciliaria;

  VI.      Análisis de los elementos que consten en el expediente del aspirante para determinar la fijación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que se llevará a cabo el monitoreo electrónico y vigilancia asistida mediante el Programa;

   VII.      Las prevenciones en caso de incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la Ley y el presente reglamento; y

  VIII.      Firma autógrafa del titular de la Dirección.

CAPITULO IV.

**DE LA REVOCACIÓN DEL BENEFICIO.**

**Artículo 13.** El beneficio de reclusión domiciliaria mediante el Programa se revocará por:

I.      No encontrarse el beneficiado dentro del radio de monitoreo en el tiempo indicado en el cronograma;

 II.      Retirarse el dispositivo personal;

III.      Pérdida o suspensión temporal del servicio telefónico fijo que sirva de enlace entre el Componente Base y el Centro de Monitoreo;

 IV.    Cambio de domicilio sin autorización de la Jefatura de Unidad.

V.      Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en los artículos 14 y 15 del presente reglamento;

 VI.     Alterar o modificar cualquier componente del sistema de monitoreo a distancia;

 VII.     Incumplir injustificadamente y de manera reiterada con el cronograma;

VIII.    Conducirse con falsedad al momento de solicitar un permiso para salir del domicilio;

IX.      Ingerir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas consideradas por la legislación como drogas enervantes, inhalantes, alcaloides, estupefacientes o psicotrópicos;

 X.       Negarse a la práctica de exámenes toxicológicos cuando sea requerido para ello;

XI.      Negar el acceso al domicilio en que se encuentra el componente base al personal comisionado por la Dirección;

XII.      No acudir a las citas que le formule la Dirección;

XIII.      Exhibir a la Dirección documentos apócrifos, alterados o falsos, con independiencia de las consecuencias legales a que haya lugar;

 XIV.      Alterar el orden público o familiar.

XV.      Dejar de cubrir las parcialidades de pago de la reparación del daño, en caso de que haya sido condenado por este concepto y ésta no se encuentre totalmente cubierta.

  XVI.      Que se dicte en su contra auto de formal prisión por delito del fuero común o federal.

XVII.      Por destrucción, total o parcial, o pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo como del Componente Base

Cuando se haya transgredido el contenido de alguna de las fracciones anteriores, se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 67 de la Ley.

La revocación del beneficio será independiente de la responsabilidad penal en que incurra el beneficiado por su conducta.

CAPÍTULO V.

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIADOS CON RECLUSIÓN DOMICILIARIA.**

**Artículo 14.** Son obligaciones de los beneficiados con reclusión domiciliaria a través del Programa:

I.      Cumplir las medidas y órdenes de restricción impuestas por el Comité Dictaminador en el Acuerdo;

 II.      Cuidar, con la diligencia debida, el dispositivo de monitoreo asignado;

 III.      Cubrir mediante fianza o caución, el monto de los gastos por destrucción, total o parcial, y pérdida tanto del Dispositivo Electrónico de Monitoreo como del Componente Base;

 IV.      Comparecer ante la Dirección, cuantas veces sea requerido, con el objeto de verificar las condiciones del dispositivo trasmisor;

 V.      Acudir a la práctica de exámenes médicos y/o toxicológicos y/o psicológicos en el lugar y tiempo que indique la Dirección. Para el cumplimiento de la presente obligación, la Dirección notificará al beneficiado con reclusión domiciliaria o personalmente, con 12 horas hábiles de anticipación, el lugar y hora en que se llevarán a cabo y se le acompañará por personal designado por la Dirección quien estará presente al momento de tomarse la muestra correspondiente.

VI.      Atender las visitas del personal adscrito a la Dirección quienes podrán verificar las condiciones psicosocioeconómicas del beneficiado con reclusión domiciliaria, así como el estado físico y operativo del equipo; e,

 VII.      Informar antes del vencimiento de los permisos otorgados, en aquellos casos en que por causa justificada no pueda regresar a su domicilio en la hora autorizada.

El monto de la fianza o caución a que se refiere la fracción III de este artículo se hará exigible a partir de que el Comité Dictaminador dicte el Acuerdo de revocación del beneficio.

CAPÍTULO VI.

**DE LAS ETAPAS DEL PROGRAMA.**

**Artículo 15.** El Programa estará compuesto de las tres etapas siguientes:

 I.      Readaptación familiar: Con duración de uno a quince días, plazo en que el beneficiado estará obligado a permanecer en el domicilio donde se encuentre el componente base, a efecto de recuperar las relaciones familiares que se perdieron o deterioraron con motivo de su reclusión.

II.     Cumplimiento laboral: Etapa en la que el beneficiado tendrá la obligación de incorporarse al empleo propuesto en su solicitud de incorporación, a más tardar el día dieciséis natural contando desde que obtuvo su reincorporación social.

 III.    De vigilancia: En la que el beneficiado, una vez laborando, tendrá la obligación de entregar a la Dirección o a la Jefatura de Unidad el documento comprobatorio en el que se indique el nombre del patrón, domicilio laboral y la jornada. Con esta información, se realizará el cronograma de entradas y salidas para acudir a laborar, autorizado por la Dirección y para efectos de la vigilancia.

**Artículo 16**. El beneficiado que se encuentre en cualquiera de las etapas anteriores, únicamente podrá salir del domicilio donde se encuentre el componente base, por los siguientes motivos:

 I.      De trabajo, plenamente justificados;

II.       Por causa de enfermedad grave personal, de su cónyuge o familiares consanguíneos en línea recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado, debidamente comprobados a más tardar tres días después del suceso;

 III.      Para atender las citas que le formule la Dirección;

 IV.      Acudir al funeral de un familiar consanguíneo hasta el segundo grado, en línea ascendente, descendiente o colateral, o bien de quienes constituyeran en vida, en libertad del beneficiado, su único núcleo familiar o afectivo y que no represente un riesgo para el programa, siempre y cuando exista autorización previa de la Dirección.

Fuera de los supuestos anteriores, sólo se otorgarán permisos de salida de manera excepcional cuando se justifiquen a juicio de la Dirección. En todos los casos los beneficiados serán siempre monitoreados en forma permanente, desde su salida del lugar en que se ubique el componente base hasta su regreso al mismo.

En cualquier caso la Dirección podrá allegarse la información pertinente para verificar que los permisos otorgados hayan sido utilizados correctamente.

**CAPITULO VII.**

**DEL PADRÓN DE BENEFICIADOS INCORPORADOS AL PROGRAMA.**

**Artículo 17.** La Dirección establecerá y controlará un padrón de los beneficiados inscritos en el Programa, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

 I.      De los beneficiados:

a.        Altas al Programa;

b.        Datos particulares de antecedentes penales;

c.        Resultados de las verificaciones de revisión del dispositivo electrónico de monitoreo;

d.        Resultados de la práctica de exámenes médicos, toxicológicos y psicológicos;

e.        Evolución asistida del beneficiado; y,

f.         Bajas del Programa.

II.      Del Programa:

a.        Estadística de participantes; y,

b.        Estadística de resultados de verificaciones al dispositivo electrónico de monitoreo, así como médicos, toxicológicos y psicológicos de los participantes del programa.

CAPÍTULO VIII.

**DE LAS SANCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO PARA SU IMPOSICIÓN.**

**Artículo 18.** En aquellos casos en que a juicio del Comité Dictaminador la violación al reglamento no amerite la revocación del beneficio, podrá imponer las siguientes sanciones:

 I.      Amonestación verbal, en la que se exhortará al beneficiado a la reflexión de su conducta y se hará la anotación en su expediente.

II.      Amonestación por escrito, que contendrá la descripción de la conducta e infracción cometida por el beneficiado y el apercibimiento de la aplicación de una sanción mayor o la revocación del beneficio en caso de que vuelva a infringir el reglamento.

III.      Suspensión de permisos, que consistirá en negar al beneficiado cualquier tipo de permiso para salir del domicilio donde se encuentra el Componente Base, por un máximo de un mes, según la gravedad de la violación cometida, pudiendo también apercibirlo de aplicarle la misma sanción por un lapso mayor o revocación del beneficio en caso de otra infracción al Reglamento.

En todos los casos, previo a la imposición de la sanción, se respetará la garantía de audiencia del beneficiado, dándose cuenta de ello en el oficio relativo, salvo el caso de la fracción I.

La aplicación del presente artículo será en forma discrecional y a criterio del Comité Dictaminador. No será necesaria la imposición sucesiva de las sanciones descritas ni el apercibimiento previo para revocar el beneficio cuando la conducta del beneficiado se ajuste a las causales invocadas en los artículos 13 y 14 del Reglamento.

CAPITULO IX.

**DE LA VIGILANCIA DE LOS BENEFICIADOS INCORPORADOS AL PROGRAMA.**

**Artículo 19.**  La vigilancia de los beneficiados con la reclusión domiciliaria a través del programa será llevada a cabo en:

I.      El Centro Operacional del Programa de Monitoreo Electrónico a Distancias, por la Jefatura de Unidad;

II.      El área de acción del Programa, única y exclusivamente dentro de los limites del Distrito Federal, y la realizarán los Supervisores de Monitoreo, quienes contarán con unidades móviles para reportar sobre cualquier transmisor del que se les solicite información o verificación.

La vigilancia no estará sujeta a horarios o fechas, y podrá realizarse las veinticuatro horas del día durante los trescientos sesenta y cinco días del año para verificar su cumplimento por parte de los beneficiados.

La Dirección mantendrá la vigilancia y Monitoreo Electrónico a Distancia del Beneficiado hasta el cumplimiento total de la pena corporal en reclusión domiciliaria, así acordado por el Comité Dictaminador. O hasta el otorgamiento de alguno de los beneficios de libertad anticipada que contempla la Ley.

TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

**SEGUNDO.** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil seis.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ALEJANDRO DE JESÚS ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, RICARDO RUÍZ SUÁREZ.- FIRMA.**